



RA-TP-13/2016

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-13/2016

**ACTOR:** ORGANIZACIÓN MOVIMIENTO ALTERNATIVO SONORENSE.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a trece de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-13/2016**, promovido por la Organización "Movimiento Alternativo Sonorense" (MAS), por conducto de José Guadalupe Curiel, como ciudadano y en su carácter de Representante de la misma, en contra del acuerdo **CG17/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en sesión pública extraordinaria de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueban los lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Informe o aviso de intención de constituir un partido político.** Con fecha dieciocho de enero de dos mil dieciséis, José Guadalupe Curiel y otros ciudadanos, comparecieron por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, con el fin de informar que tienen el propósito de constituir un partido político estatal, al que pretenden denominar Movimiento Alternativo Sonorense, bajo siglas MAS, manifestando en dicho escrito, que desarrollarían todas y cada una de las actividades establecidas en la normatividad electoral para el efecto.

**2. Acuerdo de lineamientos.** Mediante sesión extraordinaria de fecha primero de junio del año en curso, celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad, se aprobó el acuerdo CG17/2016, mediante el cual se aprueban los lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local.

**SEGUNDO.- Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con lo anterior, con fecha nueve de junio del año en curso, el C. José Guadalupe Curiel, en su carácter de Representante de la organización de ciudadanos denominada Movimiento Alternativo Sonorense, interpuso Recurso de Apelación ante Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **CG17/2016**, mediante el cual se aprueban los lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios IEEyPC/PRESI-217/2016 e IEEyPC/PRESI-227/2016, recibidos los días diez y dieciséis de junio de dos mil dieciséis, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso antes citado, y remitió el original del mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha diecisiete de junio del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibidos tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del mismo, interpuesto por la organización denominada Movimiento Alternativo Sonorense, por conducto de José Guadalupe Curiel, como ciudadano y en su carácter de Representante de la misma, registrándolo bajo expediente con clave **RA-TP-13/2016**; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo a la recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**IV.- Admisión del Recurso.** Por acuerdo de fecha veintidós de junio del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente RA-TP-13/2016, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de la recurrente y de la Autoridad Responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente. Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**V.- Terceros interesados.** Dentro del Recurso de Apelación en estudio, no compareció en tiempo tercero interesado alguno, según se desprende de la constancia de término levantada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha quince de junio del año que transcurre, así como del diverso acuerdo dictado por este Tribunal en el trámite del presente expediente, el día veintidós siguiente, mediante el cual se determinó que no ha lugar a tener por presente al C. Noé Olivas Trujillo, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, como tercero interesado en juicio, al devenir extemporánea su comparecencia.

**VI.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto dictado el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación, a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución impugnada, se notificó a la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, con fecha siete de junio del presente año; mientras que el medio de impugnación fue presentado el nueve siguiente, con lo que se advierte que se interpuso con la debida oportunidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios, además de precisar quienes, a su juicio, tienen el carácter de terceros interesados.

**III. Legitimación.** La Organización Movimiento Alternativo Sonorense, actora en el presente juicio, está legitimada para promover el presente recurso, en términos del artículo 330, segundo y tercer párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación de la organización actora quedó acreditada con el reconocimiento que de ello hace la autoridad señalada como responsable.

**CUARTO.- Síntesis de agravios.** De la lectura integral del escrito del recurso de apelación en estudio, se advierte que la organización recurrente, hace valer medularmente los siguientes motivos de disenso:

**Primero.-** Que le causa agravio la exigencia contemplada en los artículos 12 fracción III, 32, 33, 47, fracción IV y 56 fracción XIII, inciso b) de los Lineamientos impugnados, relativa a la elaboración y entrega al Instituto, por parte de dicha organización, de cédulas individuales de afiliación, sin que se encuentren contempladas ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que en su concepto, constituye una ilegalidad e incrementan de manera notable los trabajos necesarios y legales para constituir un partido político local, pues se agregan cargas adicionales, ya que la Ley general ya citada, en su artículo 13, solo contempla listas de afiliados, con lo cual se satisface plenamente la información acerca de los ciudadanos y ciudadanas que opten por pertenecer al nuevo partido político.

**Segundo.-** Que igualmente le agravia que se contemple en los artículos 18 fracción III, 22, 35, 36 y 56 fracción V, de los Lineamientos en cuestión, la elaboración y entrega al Instituto, por parte de dicha organización, de listas preliminares de afiliados, cuando dicho requisito no se encuentra contemplado ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que en su concepto, aun cuando se anota como optativo, constituye una ilegalidad y no tiene sentido alguno, pues solo se genera a ciudadanos, acciones, trabajos y dificultades adicionales, pues en nada garantiza que quien esté en dicha lista asista a la asamblea respectiva y quienes no se hayan anotado en la misma comparezcan; por lo cual, solicita sean suprimidas tales disposiciones.

**Tercero.-** Por último, que le causa agravio la no incorporación a los lineamientos impugnados, de lo referente a la presentación de listas adicionales de afiliados para cumplir con el 0.26% a nivel estatal, lo que en su concepto, conlleva la exigencia tácita de que se presente en cada asamblea distrital, más de dicho porcentaje de asistentes y, que los mismos sean ciudadanos de diversos municipios o bien, al haber optado dicha organización por la celebración de asambleas distritales, que se tengan que celebrar todas las 21 asambleas y no 14, como lo exige la Ley General, para cumplir con las exigencias al respecto, pues en su concepto, de no hacer

así, se les negará el registro por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que, según lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 63, fracción VI, de los lineamientos en cuestión, las personas que no asistieron a las asambleas no podrán figurar como afiliados, lo que contraría, a su dicho, lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b, fracción V, de la Ley General del Partidos Políticos.

**QUINTO.- Estricto Derecho.** Para llevar a cabo el análisis de los argumentos planteados por la recurrente, se debe tener presente que la naturaleza extraordinaria del Recurso de Apelación implica el cumplimiento irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, así como las reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Sonora, en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y los reglamentos y lineamientos en materia electoral.

**SEXTO.- Estudio de fondo.-** Como puede advertirse, de la lectura integral de los argumentos que conforman los motivos de agravio hechos valer por la organización impugnante y que fueron sintetizados en el considerando cuarto que precede, la materia del presente recurso consiste en determinar si el Acuerdo CG17/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha primero de junio de dos mil dieciséis, mediante el cual se aprueban los lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, fue dictado en lo que es materia de impugnación, con estricto apego a derecho y en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar dicha resolución en lo atinente.

Así, del análisis de las constancias que conforman el expediente en relación con los motivos de queja delatados por la ahora recurrente, permite concluir a este Órgano Jurisdiccional, que los mismos devienen infundados por una parte y fundados por otra, lo que conlleva solamente a dejar insubsistente de dos de los preceptos controvertidos y en consecuencia, a confirmar el acuerdo controvertido en todo lo demás que fue materia de impugnación, en atención a las siguientes consideraciones:

Como primer motivo de disenso, la Organización promovente, tilda de ilegal la exigencia contemplada en los artículos 12 fracción III, 32, 33, 47, fracción IV y, 56, fracción XIII de los Lineamientos para constituir un partido político local, hoy acto impugnado, consistente en la elaboración y entrega de su

parte, de cédulas individuales de afiliación, lo que en su concepto no se contempla como requisito para ello, ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en la legislación local, pues en la primera de las legislaciones en cita, solo se habla de lista de afiliados y por tanto, desde su perspectiva, con lo dispuesto al respecto en los lineamientos en cuestión, se imponen cargas adicionales por parte de la responsable a la organización que representa, lo cual constituye su agravio.

Tales disposiciones de los Lineamientos en cuestión, textualmente establecen lo siguiente:

**“ Artículo 12.** *Reunidos los requisitos legales aplicables y, concluido el periodo de constitución, la Organización Ciudadana podrá presentar ante el Instituto la Solicitud de Registro junto con lo siguiente:*

.....

III. *Las cédulas individuales de afiliación;.....”*

**“Artículo 32.** *Las solicitudes individuales de afiliación, deberán de presentarse en el formato elaborado para tal efecto mismo que se anexa al presente Lineamiento y deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. *Contener los siguientes campos: apellido paterno y materno, nombre o nombres, domicilio completo (calle, número, colonia, municipio, y distrito local, según corresponda), clave de elector, folio o Código Identificador de la Credencial (CIC) y Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR) de la credencial para votar con fotografía, firma autógrafa y huella digital de quien suscribirá la solicitud.*
- II. *Contener el emblema y denominación que la Organización Ciudadana pretenda utilizar como PPL.*
- III. *Haber sido presentada en tamaño media carta.*
- IV. *Haber llenado los campos con letra legible.*
- V. *Contener fecha y manifestación expresa de que la afiliada o el afiliado ha quedado plenamente enterado de la declaración de principios, programa de acción y estatutos.*
- VI. *Contener, debajo de la firma de la ciudadana o del ciudadano, la manifestación siguiente:*

*“Declaro bajo protesta de decir verdad que no he recibido promesas, donativos en dinero o en especie, coacción o engaño alguno con el objeto de obtener mi afiliación, por lo que suscribo este documento como constancia de mi manifestación libre, voluntaria, individual y pacífica de afiliación a la organización que pretende constituirse como partido político bajo la denominación .”*

*En caso de no contar con firma autógrafa, pondrá su nombre o, en su caso, su huella digital.”*

**“Artículo 33.** En la solicitud, la huella dactilar y la firma de la persona que desea afiliarse a la Organización Ciudadana, deberán ser las que aparezcan en su credencial para votar con fotografía.”

**“Artículo 47.** El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará de la siguiente manera:

- IV. Si se comprueba la identidad de la ciudadana o del ciudadano, se procederá a suscribir en presencia del Personal Designado la cédula individual de afiliación, en caso de que estuviere de acuerdo con el contenido de la misma.....”

**“Artículo 56.** El acta de certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital correspondiente realizada por el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva, deberá contener al menos los siguientes datos:

- XIII. Que se incluyen como anexos o apéndices de las actas la documentación siguiente:
- b) Las manifestaciones de afiliación individual de asistentes a la Asamblea; y.....”

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en lo que nos interesa, en su artículo 13, que la misma recurrente cita en su recurso, dispone lo siguiente:

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.”

De lo anterior, lo infundado del primero de los agravios de la recurrente, ya que efectivamente como lo cita, por parte de los Lineamientos para constituir un partido político local, expedidos por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y que hoy constituyen el acto impugnado, se regula como requisito a cumplir en el desarrollo de las asambleas ya sea municipales o distritales, según fuera el caso, la suscripción de un documento, que la responsable, denomina cédulas individuales de afiliación y que las describe en el artículo 32 de los lineamientos en cuestión, que contrario al dicho de la recurrente, sí tienen sustento legal en la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual, no devienen ilegales como se sostiene.

Esto es así, toda vez que como se advierte de la lectura que se haga de la disposición general que al efecto se establece en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en el numeral 1, fracción I, inciso a), se debe acreditar por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político, entre otras cosas, la celebración de asambleas, en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales, o bien, de los municipios, según sea el caso, en presencia de un funcionario del Organismo local, quien certificará, entre ello, el número de afiliados que concurrieron a ella y, que los mismos suscribieron un documento de manifestación formal de afiliación, lo que viene a ser precisamente la cédula individual de afiliación que regula la responsable en las disposiciones que controvierte el impugnante.

Siendo pues, contrario al dicho de la recurrente, la Ley General de Partidos Políticos, si contempla la exigencia de suscripción por parte de los asistentes a las asambleas distritales o municipales, de un documento formal de afiliación, al cual, el Instituto responsable, dentro de los lineamientos objetados, sólo nomina como "cédulas individuales de afiliación" y, que explica o define lo que hay que entender por ello, o lo que deben contener las mismas; que viene a ser precisamente el objeto o propósito de la expedición de lineamientos específicos por parte del responsable del trámite local, en este caso, el Instituto local, sin que se advierta por esta resolutoria, que para ello, el Instituto se hubiera extralimitado o hubiere impuesto con tales especificaciones, requisitos extras o cargas adicionales a las originalmente regidas para ello.

Esto en razón de que, por una parte, los datos que deben contener esas cédulas individuales de afiliación, no deviene nada engorroso o extraordinario, que dentro de la Ley General de Partidos Políticos, no se contemple como necesarios para la identidad de las personas interesadas en

afiliarse a la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político, pues en las listas de afiliados que la recurrente reconoce como exigidas en la Ley General, en su artículo 13, numeral 1, fracción II, se establece que las mismas, quedarán conformadas con el nombre, apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, que vienen a constituir, en esencia, los datos a llenar en el formato denominado como cédula individual de afiliación en los lineamientos impugnados, tal y como puede advertirse de lo dispuesto en el ya citado y transcrito artículo 32 de los mismos.

Robustece todo lo anterior, la redacción propia del artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, ya que dicho precepto, como ya se adujo, establece clara y expresamente, en su inciso a), fracción I, que deberá suscribirse un documento formal de afiliación por parte de los ciudadanos asistentes a las respectivas asambleas y, en inmediata continuidad, esto es, como fracción II de esa misma disposición, que con dichos ciudadanos, esto es, los que suscribieron el documento de afiliación, se formarán las listas de afiliados que contendrán, como datos, el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, que obviamente se obtendrán de un documento previamente suscrito o llenado por los interesados; por ello, se contemplan dos diversos pasos o momentos al respecto, es decir, primero la suscripción de un documento formal de afiliación y con ello, la elaboración de una lista de afiliados asistentes a las asambleas.

Por otra parte, tal y como se advierte del multireferido artículo 32 de los Lineamientos objeto de estudio, al respecto, se proporciona por parte del Instituto local, el formato respectivo a llenar, mismo que se adjunta a los mismos como anexo y, la suscripción de dicha cédula individual de afiliación, se hará ante la presencia del funcionario designado del organismo local, que comparezca a dar fe de la celebración de la asamblea respectiva, por tanto, no se impone carga adicional a la organización ciudadana al respecto, pues no serán ellos los encargados ni de su elaboración, ni captura, ya que ello, como ya se adujo, estará a cargo del Instituto señalado como responsable; aunado a que, tales documentos contendrán los datos mínimos de identificación del afiliado que comparezca y considerados como necesarios, para tener por fehaciente la intención de pertenecer a la organización de que se trate; lo cual, se insiste, sí está regulado como requisito a acreditar por parte de las organizaciones que deseen constituirse como partidos políticos en la Ley General de Partidos Políticos, específicamente en su artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, sin que en esta última legislación se le dé una denominación específica, pues solo se habla de que deberá suscribirse 

documento formal de manifestación de afiliación; por lo cual, en los lineamientos impugnados, sólo se les da un nombre a tales documentos, que se les denomina "cédulas individuales de afiliación" y se detalla su contenido.

Por todo ello, contrario a lo alegado por la recurrente, la suscripción de la cédula individual de afiliación exigida por los lineamientos impugnados, no deviene contraria a las disposiciones legales para ello, ni resultan una extralimitación de las facultades reglamentarias de la responsable al respecto, pues no arrojan carga adicional alguna en perjuicio de la organización promovente, de ahí que devengan infundadas las alegaciones del primer agravio en estudio.

Por otra parte, en lo que se refiere al **segundo** de los disensos, la organización impugnante señala como contraria, la exigencia contemplada en los artículos 18, fracción III, 22, 35, 36 y 56, fracción V, de los Lineamientos para constituir un partido político local, hoy impugnados, relativa a la elaboración y entrega al instituto, por parte de dicha organización, de listas preliminares de afiliados, lo que a su dicho, no se contempla como requisito para ello, ni en la Ley General de Partidos Políticos ni en la legislación local, por lo que, a su dicho, aun cuando se señalan aparentemente como optativas dentro de dichos lineamientos, ello impone a ciudadanos y ciudadanas, acciones, cargas, trabajos y dificultades adicionales que carecen de utilidad y sentido alguno.

Las disposiciones objetadas, en lo que nos interesa, establecen lo siguiente:

**"Artículo 18.** Los trámites que deberá realizar la Organización Ciudadana en el Periodo de Constitución son los siguientes:

- I. Presentar el Aviso de Intención.
- II. Presentar los Documentos Básicos.
- III. Presentar, en su caso, las listas preliminares de personas afiliadas.
- IV. Realizar las Asambleas Municipales o Asambleas Distritales necesarias, según sea el caso.
- V. Realizar la Asamblea Constitutiva."

**"Artículo 22.** La solicitud de Asamblea deberá contener y acompañar cuando menos lo siguiente:

- VI. En su caso, la lista preliminar de personas afiliadas, la cual no se considerará definitiva, de manera impresa y en formato Excel, mediante un dispositivo de almacenamiento USB; de igual forma solicitando señale el número aproximado de asistentes que se pretenden afiliar....."

**“Artículo 35.** Las Organizaciones Ciudadanas podrán presentar listas preliminares de afiliados por distrito o municipio, mismas que, en su caso, deberán incluir los apellidos paterno y materno, el nombre o nombres, el domicilio completo (calle, número, colonia, municipio o, en su caso, distrito local), la clave de elector, folio o CIC y OCR de la credencial para votar con fotografía de cada una de las personas enlistadas.”

**“Artículo 36.** Quienes opten por lo establecido en el artículo anterior, además de la lista de personas afiliadas señalada en el artículo precedente, deberán adjuntar en un disco compacto o en un dispositivo de almacenamiento denominado USB, un archivo digital bajo el formato Excel (.xls, .xlsx), con los datos de las personas afiliadas, relativos al nombre, apellido paterno, apellido materno, clave de elector, folio o CIC, OCR, y el domicilio, como el ejemplo siguiente:.....”

**“Artículo 56.** El acta de certificación de la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital correspondiente realizada por el Personal Designado por la Secretaría Ejecutiva, deberá contener al menos los siguientes datos:

- I. En su caso, la manifestación de que las listas preliminares de personas afiliadas del distrito o el municipio, según corresponda, impresas y en archivos digitales fueron exhibidas por la Organización Ciudadana, y que las mismas cumplen o no los requisitos señalados en la Ley General y en el Lineamiento.”

De la lectura de lo antes transcrito, puede advertirse, que las listas preliminares de afiliados que se contemplan en tales disposiciones, tal y como lo admite la recurrente, se establecen de manera optativa, por tanto, no puede determinarse, como erróneamente lo hace el agravista, que ello es una exigencia a satisfacer o cumplir, esto es, de manera coercitiva en el trámite de constitución y registro de un nuevo partido político, de lo que deviene lo infundado de su agravio, pues la impugnante, aun cuando admite que tal requisito se contempla como opcional, confunde con posterioridad en su alegato, que resulta una exigencia que le impone cargas adicionales a su representada, lo cual no es así, ya que tal y como puede advertirse de las disposiciones en análisis, tales listas preliminares, pueden o no elaborarse y proporcionarse al Instituto por parte de las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituir un partido político, por lo cual, no le causa un perjuicio actual y directo a la recurrente, su sola regulación o contemplación dentro de los lineamientos en cuestión, pues dicha organización podrá optar o no, por la presentación de tales listas preliminares.

Ahora bien, si bien su alegato también lo centra en que tales disposiciones carecen de sentido, al ser precisamente opcional el satisfacer dicho requisito, ello no conlleva a que deban tildarse de ilegales, pues si la responsable las

contempló como un trámite que tal vez ayudaría a agilizar lo correspondiente, tal regulación, no contraría disposición alguna ya sea de la Ley General de Partidos Políticos, ni de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora o, en última instancia, de los propios lineamientos en análisis, por tanto, que deban igualmente desestimarse tales las alegaciones, pues no se advierte ilegalidad alguna en las disposiciones en cuestión.

Por último, en cuanto al **tercero** de los agravios, éste deviene fundado, lo que conlleva a dejar insubsistentes dos de los preceptos impugnados, en razón de las consideraciones siguientes:

El alegato de la recurrente se centra en que no fue incorporado en los lineamientos impugnados, lo referente a la presentación de listas adicionales de afiliados para cumplir con el 0.26% a nivel estatal, y que por el contrario, se establece como artículos 37 y 38 de los mismos, que se formarán las listas de afiliados con los asistentes a las asambleas y que sólo se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de personas afiliadas exigido por la Ley General, los que hubieren asistido a las asambleas, lo que en su concepto, contraría lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b, fracción V, de la Ley General del Partidos Políticos, pues tales disposiciones reglamentarias, conllevan tácitamente a exigencias diversas a las de la Ley General.

Los artículos en cuestión, esto es, los numerales 37, 38 y 63, fracción VI, de los lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, hoy impugnados, establecen lo siguiente:

**“Artículo 37.** *La lista de personas afiliadas quedará conformada con la lista de asistentes a las Asambleas, con el objeto de satisfacer el requisito mínimo exigido por la Ley General, las cuales deberán de contener lo siguiente:*

- I. *Folio;*
- II. *Nombre completo del afiliado;*
- III. *Domicilio y municipio;*
- IV. *Clave de elector; y*
- V. *Número de la credencial para votar con fotografía (se encuentra al reverso de la misma.)”*

**“Artículo 38.** *Sólo se contabilizarán para efecto de satisfacer el requisito mínimo de personas afiliadas exigido por la Ley General, los que hubieren asistido a las asambleas.”*

**“Artículo 63.** La solicitud de Asamblea Constitutiva, deberá de presentarse en el formato denominado F10 el cual se anexa al presente Lineamiento y acompañar cuando menos lo siguiente:

....VI. La lista de personas afiliadas con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo de personas afiliadas exigidas en la Ley General. Para tal efecto, se anexa el presente formato denominado F12.....”

Al respecto, en la Ley General de Partidos Políticos, se regula para efecto de la constitución de un partido político, en sus artículos 10 y 13, lo siguiente:

**“Artículo 10.**

1.- Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.

2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;

b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y

c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

**“Artículo 13.**

1. Para el caso de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, se deberá acreditar:

a) La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios o demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso, de una asamblea en presencia de un funcionario del Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26% del padrón electoral del distrito, Municipio o demarcación, según sea el caso; que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;

II. Que con los ciudadanos mencionados en la fracción anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar, y

III. Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político.....

b) La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia del funcionario designado por el Organismo Público Local competente, quien certificará:

I. Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, según sea el caso;

II. Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior;

III. Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

IV. Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

V. Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en la fracción II del inciso anterior."

De las disposiciones reguladas en la Ley General de Partidos Políticos antes transcritas y, como la misma recurrente lo aduce en su recurso, -por lo cual no es objeto de debate-, como requisitos a satisfacer para constituir un partido político, en cuanto a porcentajes y afiliados se refiere, se contempla el acreditar, en primer lugar, que se cuenta con militantes en dos terceras partes de los municipios de la entidad; así también, que el número total de sus militantes en la entidad, constituye cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate y, por último, la celebración de asambleas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; a las cuales, a su vez, deberán concurrir y participar en las mismas, cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate.

Por otro lado, efectivamente como lo refiere la recurrente, en el artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, al momento de la celebración de la asamblea constitutiva y para efectos de

acreditar los porcentajes mínimos de afiliados requeridos, se contempla la existencia y uso de listas adicionales de afiliados, esto es, independientes o complementarias a las listas conformadas con los que hubieren concurrido a las asambleas respectivas, lógicamente reguladas con el fin de cumplir, tanto el contar con militantes en las dos terceras partes de los municipios de la entidad, que en este caso, sería en un total de cuarenta y ocho municipios del estado de Sonora, así como, el que el total de sus militantes constituye cuando menos, el 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad; pues es factible que esos dos últimos requisitos en mención, no alcancen a cumplirse con la celebración de las asambleas solamente; de ahí que devenga lo fundado del agravio en estudio.

Esto es así, ya que los artículos 37 y 38 de los Lineamientos que deberán observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político, aprobados por la responsable y que hoy constituyen la materia de impugnación, efectivamente como lo sostiene la recurrente, hacen nugatoria la disposición general de la existencia de listas adicionales de afiliados que pueden presentarse por parte de las organizaciones de ciudadanos que quieren constituir un partido político, para efectos de acreditar los porcentajes de ley, ya que dichas disposiciones reglamentarias, son claras en precisar que para efectos de satisfacer los requisitos mínimos de ley, tanto las listas de afiliados, como el cómputo de personas afiliadas, se harán con los asistentes a las asambleas respectivas; lo cual, se aparta de la finalidad o espíritu de lo dispuesto por el artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos, que precisa que para efectos de la celebración de la asamblea constitutiva respectiva, con el objeto de satisfacer el porcentaje mínimo a nivel de entidad, exigido en esa misma legislación, deberá darse fe por el funcionario respectivo, de que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en la entidad federativa, las que contendrán los mismos requisitos que las que se conformen en las asambleas distritales o municipales previamente celebradas.

Esto último, como ya se adujo con anterioridad, tiene el objeto de otorgar la posibilidad de acreditar más afiliados en la entidad y municipios, independientes o distintos a los que concurrieron a la celebración de asambleas válidas de conformación, ya sean distritales y municipales, según fuera el caso y, todo ello, con el propósito de que se satisfaga, la totalidad del porcentaje que a nivel estatal es requerido en ley para constituir un partido político, puesto que como ya igualmente se refirió, adicionalmente a lograr

celebración de asambleas en presencia de un funcionario del Organismo Público Local, por lo menos, en dos terceras partes de los distritos electorales locales, o bien, de los municipios, según sea el caso; a las cuales, a su vez, deberán concurrir y participar en las mismas, cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; debe lograrse y acreditarse también, que cuentan con militantes en dos terceras partes de los municipios de la entidad, así como, que el número total de sus militantes en la entidad, constituye cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate; ya que, solamente satisfaciendo todo ello, podrá obtenerse el respectivo registro como partido político local, como se pretende por la impugnante.

Por lo cual, en aras de proteger o garantizar el derecho humano de asociación pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del País de los afiliados de la Organización promovente, previsto en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, retomado en el artículo 2° de la Ley General de Partidos Políticos, al contemplarse efectivamente en esta última legislación, como se sostiene en el recurso de mérito, la posibilidad de elaboración de listas de afiliados, independientes y distintas a las de los asistentes a las asambleas distritales y/o municipales respectivas, con el fin de acreditar los diversos requisitos mínimos exigidos por la ley, esto es, que además de lograr la celebración válida de las asambleas en las dos terceras partes de los municipios o distritos, con la concurrencia a dichas asambleas de cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral del distrito o municipio de que se trate; se cuenten con militantes en las dos terceras partes de los municipios del estado y, que la totalidad de sus afiliados en la entidad, constituyan cuando menos el 0.26 por ciento del padrón electoral respectivo; a razón de que persista la disposición general al respecto, se determina dejar insubsistentes los artículos 37 y 38 de los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, contenidos en el Acuerdo CG17/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, al hacer nugatoria la aplicación de lo dispuesto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción V, de la Ley General de Partidos Políticos y, advertirse por este Órgano jurisdiccional, la posible afectación al derecho humano ya citado; sin que devenga la necesidad de que se regule en los lineamientos objetados lo atinente a las listas adicionales, en razón de que como ha quedado claro a lo largo de la presente resolución, ello ya contempla en la Ley General y resulta aplicable en el ámbito local.

**OCTAVO.-** En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar infundados por una parte, y fundados solamente en lo atinente a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, contenidos en el Acuerdo CG17/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se determina dejar insubsistentes dichas dos disposiciones legales, al hacer nugatorio lo dispuesto al respecto en la Ley General de Partidos Políticos y posiblemente afectar el derecho humano de asociación para tomar parte en los asuntos políticos del País de los afiliados; en razón a lo anterior, se confirma en todo lo demás que fue materia de impugnación, el Acuerdo en cuestión.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

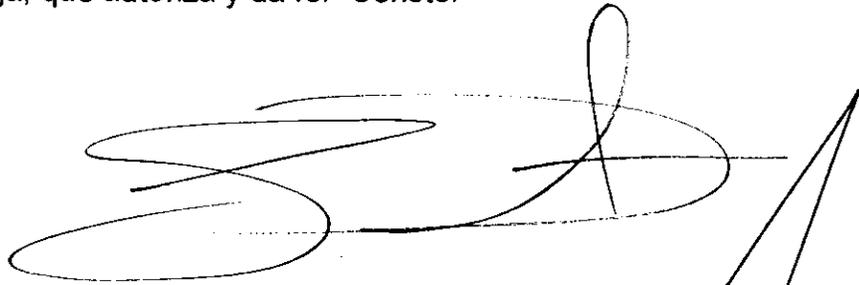
#### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo de la presente resolución, se determinan infundados por una parte y fundados por otra, los agravios hechos valer por la Organización Movimiento Alternativo Sonorense, en contra del Acuerdo identificado con la clave CG17/2016, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se determina dejar insubsistentes los artículos 37 y 38 de los Lineamientos que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para constituir un partido político local, contenidos en el Acuerdo CG17/2016, de fecha primero de junio del año en curso; en razón a lo anterior, se confirma en todo lo demás que fue materia de impugnación, el Acuerdo en cuestión.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, con el voto en contra del Magistrado Presidente, Licenciado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anuncio un voto particular, mismo que se inserta a continuación; bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



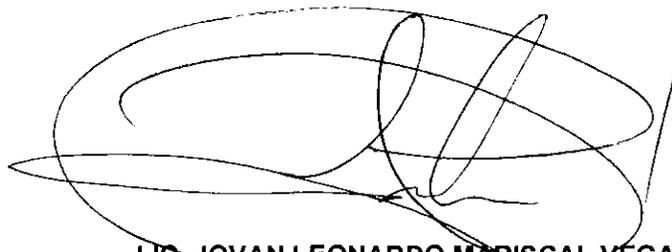
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ**  
**MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA**  
**SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL RECURSO DE APELACION RA-TP-13/2016.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que aun cuando comparto la calificación que se propone del tercer concepto de agravio que hace valer el recurrente, no estoy de acuerdo en declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer en los agravios primero y segundo.

En primer término, me permito manifestar que estoy de acuerdo con la calificación que se propone del tercer concepto de agravio que hace valer el recurrente, en el sentido de declarar fundado dicho motivo de inconformidad, en virtud de que los artículos 37 y 38 de los Lineamientos emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral Local y que deberán de observarse en los procedimientos que se inicien para la constitución de un partido político local, contravienen lo previsto en el artículo 13, numeral 1, inciso b), fracción V, de la Ley General de Partidos, toda vez en los referidos lineamientos se establece que para los efectos de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo de personas afiliadas únicamente se contabilizaran los que hubieren asistido a las asambleas, no obstante que de la interpretación del citado numeral de la Ley General se advierte la posibilidad de que se presenten para tal efecto listas de afiliados adicionales a las que se generen con los ciudadanos que hayan asistido a las asambleas, lo que se traduce en una transgresión a lo establecido en la Ley General y en una limitación al ejercicio del derecho humano a asociarse con fines políticos.

Por otro lado, no me encuentro de acuerdo en declarar infundados los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente en los conceptos de agravio primero y segundo, pues contrario a lo sostenido en el proyecto, considero que las exigencias contenidas en los lineamientos emitidos por la responsable en el sentido de exigir la elaboración y entrega de cédulas individuales de afiliación, así como de listas preliminares de personas afiliadas, constituyen cargas que no tienen base en la ley y que afectan el derecho humano de asociarse con fines políticos.

En efecto, con relación a la conformación de un nuevo partido político estatal, la Ley General de Partidos Políticos establece una serie de requisitos que

deben de cumplirse para su constitución, dentro de los cuales no se advierte la elaboración de cédulas individuales de afiliación en los términos establecidos en los lineamientos que son materia de la impugnación, pues aun y cuando el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I, de la Ley General de Partidos, hace referencia a la suscripción de un documento de manifestación formal de afiliación, lo cierto es que dicha expresión no se debe circunscribir únicamente al llenado de un formato pre constituido que proporcione la autoridad administrativa electoral y que el mismo deba ser necesariamente recabado por el personal autorizado de dicha autoridad al momento de la celebración de las asambleas de que se trate, pues en aras de privilegiar la libre autodeterminación de una agrupación política como la del caso, la forma del cumplimiento de este requisito debe dejarse a la voluntad de los miembros de esta agrupación quienes decidirán de acuerdo a su estructura y funcionamiento la forma más adecuada de recabar la manifestación de voluntad de sus afiliados; además, el hecho de que se limite a que este requisito se cumpla en los términos establecidos por la responsable, esto es, mediante un formato que se llenara al momento de la celebración de las asambleas, hacen inoperante el modelo previsto en la ley general de partidos, que establece la posibilidad de que se presenten listas adicionales de afiliados al momento de la celebración de las asambleas correspondientes, pues no debemos pasar por alto que estas listas están integradas por ciudadanos que no acuden a las citadas reuniones y que por lo mismo no estarían en posibilidad de llenar los formatos que exige la autoridad electoral local.

Por lo que hace a la elaboración y entrega de listas preliminares de afiliados, del análisis de la normatividad electoral se advierte que el legislador federal no las prevé como uno de los requisitos para la conformación de un partido político local, y si la autoridad local establece su elaboración y entrega como un requisito opcional, lo cierto es que se extralimito en su facultad reglamentaria al incluir requisitos que no se encuentran establecidos en la legislación electoral; además el carácter de opcional que le da la autoridad no reviste dicha exigencia de la legalidad que debe revestir toda disposición reglamentaria emitida por una autoridad, pues si no es imperativa su elaboración no tiene ningún sentido su inclusión, y si en cambio dicha disposición puede constituir una norma inútil que puede crear confusión a los ciudadanos que pretenden conformar un partido político local, sin perjuicio de que en caso de que una agrupación opte por la elaboración de listas preliminares de afiliados se puede prestar a un mal manejo de la información

recabada, en perjuicio del principio de certeza que debe regir la materia electoral.

En consecuencia, estimo que no solo se deben de dejar insubsistentes los artículos 37 y 38 de los Lineamientos emitidos por la Autoridad Administrativa Electoral Local, sino además las porciones normativas de los diversos 12 fracción III, 18 fracción III, 22 fracción VI, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 47 fracción IV y 56 fracciones V, XIII inciso B), en las cuales se establece la obligación de elaborar y entregar cédulas individuales de afiliación y listas preliminares de personas afiliadas, en los procedimientos que se inicien para la constitución de un partido político local.

Por estas razones, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, estimo que no solo debe declararse fundado el agravio tercero, sino también los motivos de inconformidad identificados como agravios primero y segundo; y en consecuencia, dejarse insubsistentes los artículos de los lineamientos que han quedado precisados.



**JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**